

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1336

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico, registrado con el número 13040, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados como primer pago la suma de \$285.000,00, el saldo (\$4.155.000) a 15 cuotas mensuales por el valor de \$277.000, manifiesta que el demandado realizó abonos por la suma de \$1.216.000,00, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de JON EDUAR COLLAZOS IDROBO.

Se aclara que, como el pago de la obligación, se pactó por instalamentos, y en razón a que las pretensiones no se discriminan cuota por cuota, a efectos de solicitar el pago de los intereses moratorios, los mismos se decretarán a partir del día siguiente a la fecha en que debería haberse cancelado la última cuota según lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.224.000) M/CTE, por concepto de capital, **más** los intereses moratorios, liquidados desde el día 04 de julio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00254-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522  
obligación, a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbb9ee39a9718f71fda3801e153d8e3d5aa3fb2cf6bd2cae0c968a40407fe29**

Documento generado en 07/12/2020 10:55:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 1.042.436.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1338

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 1.042.436.729

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 1.042.436.729.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico, registrado con el número 11122, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados como primer pago la suma de \$285.000,00, el saldo (\$4.155.000) a 15 cuotas mensuales por el valor de \$277.000, manifiesta que la demandada realizó abonos por la suma de \$3.426.500,00, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 1.042.436.729.

Se aclara que, como el pago de la obligación, se pactó por instalamentos, y en razón a que las pretensiones no se discriminan cuota por cuota, a efectos de solicitar el pago de los intereses moratorios, los mismos se decretaran a partir del día siguiente a la fecha en que debería haber cancelado la última cuota según lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 1.042.436.729, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.013.500) M/CTE, por concepto de capital, **más** los intereses moratorios, liquidados desde el día 04 de junio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 1.042.436.729

legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad4ccd87003aec5f5c3ffa307e440490ddd4cb535779c2f28b88b5ffa13b40b**

Documento generado en 07/12/2020 10:55:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: NUBIA MARIA MERA ZAPATA, identificada con cédula No 34.547.543

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1342

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: NUBIA MARIA MERA ZAPATA, identificada con cédula No 34.547.543

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **NUBIA MARIA MERA ZAPATA, identificada con cédula No 34.547.543.**

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, los Pagarés **Nos 069186100026062 y 069186100024859**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **NUBA MARIA MERA ZAPATA.**

Por otra parte, no se reconocerá como dependientes judiciales a **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, en tanto no aportan certificados de estudios actualizados, para acreditar su condición de estudiantes de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **NUBIA MARIA MERA ZAPATA, identificada con cédula No 34.547.543**, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. POR EL PAGARE No. 069186100026062

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

D/do.: NUBIA MARIA MERA ZAPATA, identificada con cédula No 34.547.543

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.628.779.00)** por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del 27 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.198.813,00) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$243.297,00**) MCTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL 26 DE AGOSTO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$295.974,00**) MCTE, por otros conceptos.

## **2. POR EL PAGARE No. 069186100024859**

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.807.703.00)** por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del 27 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$392.663,00) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$384.742,00**) MCTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL 26 DE AGOSTO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (**\$11.820,00**) MCTE, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (**Advertir al demandado** que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: NUBIA MARIA MERA ZAPATA, identificada con cédula No 34.547.543

**TERCERO:** No reconocer como dependientes judiciales a **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.198.650 de Cali y a **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, identificada con cédula No. 1.143.855.951 de Cali, conforme lo indicado anteriormente.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula No. 1.144.167.665 de Cali y T.P. No. 267.907 del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d7265cd14bda6fa9fd50614bb990e021a07698cc5585d182277680e630e2548d**

Documento generado en 07/12/2020 11:07:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00  
D/te. COFINAL LTDA con NIT No. 800.020.684-5  
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ con C.C. No. 10.295.822  
JOSE USULDO GONZALEZ con C.C. No. 94.414.025



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1392

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00  
D/te. COFINAL LTDA con NIT No. 800.020.684-5  
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ con C.C. No. 10.295.822  
JOSE USULDO GONZALEZ con C.C. No. 94.414.025

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COFINAL LTDA, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.822 y JOSE USULDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.025, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 9009196 por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00) m/cte, con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2022, obligación que se pactó pagar por cuotas mensuales, sin embargo, el demandado entró en mora desde el 05 de diciembre de 2019, por tanto, la demandante hace uso de la clausula aceleratoria pactada en el pagaré a partir de la fecha en que incurrió en mora el demandado, es decir 05 de diciembre de 2019, obligación a favor de COFINAL LTDA, y a cargo de ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ y JOSE USULDO GONZALEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA., persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5 y en contra de ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00  
D/te. COFINAL LTDA con NIT No. 800.020.684-5  
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ con C.C. No. 10.295.822  
JOSE USULDO GONZALEZ con C.C. No. 94.414.025

10.295.822 y JOSE USULDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.025, domiciliados en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.356.155.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por la suma de Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (\$735.400.00) Mcte, por concepto de los intereses corrientes liquidados y pendientes de pago desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$7.356.155.00), desde el día 20 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: TÉNGASE como ENDOSATARIA PARA EL COBRO JUDICIAL a la doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.310.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00  
D/te. COFINAL LTDA con NIT No. 800.020.684-5  
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ con C.C. No. 10.295.822  
JOSE USULDO GONZALEZ con C.C. No. 94.414.025

Código de verificación:

**2aa0df83baafd54a94a04148c4ce6422b9cdb8869a2427fbacd108eec4739  
ebd**

Documento generado en 07/12/2020 10:54:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1394

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00262 – 00  
Dte.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS  
Ddo.: MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

ANA NIBER RAMOS Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de declaración de pertenencia, contra MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS buscando que se les declare propietarios de unos bienes inmuebles identificados y alinderados en la demanda y que pertenecen a otro de mayor extensión, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de los integrantes de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque sus prohijados creen, si es que no lo tienen, y aporten un correo electrónico por medio del cual se les notifiquen las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Lo anterior en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- En la demanda no se especifica el número de identificación de los demandantes; siendo además necesario, que si se conoce, se señale el número de identificación de los demandados. (numeral 2 del art. 82 del CGP)

Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00262 – 00  
Dte.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS  
Ddo.: MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

- Según el inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe subsanar la demanda, indicando un correo electrónico donde pueden ser citados los testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por ANA NIBER RAMOS Y OTROS contra MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal al Doctor NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.312 y T.P. 312.069 del C.S. de la J., así como RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada sustituta a la Doctora JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.727.716 y T.P. 239.315 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en representación de la parte actora conforme a los poderes a ellos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5856cd76b21c6a2bd1d446fd051714e106bac79eef4a7042682b644908a  
b7f72**

Documento generado en 07/12/2020 10:54:54 a.m.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00262 – 00  
Dte.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS  
Ddo.: MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 2020-00265-00  
SOLICITUD CORRECCIÓN PARTIDA DE BAUTISMO, ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO y MODIFICACIÓN A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA  
D/te.: ADBON DORADO MENESES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1395

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 2020-00265-00  
SOLICITUD CORRECCIÓN PARTIDA DE BAUTISMO, ANULACIÓN DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO y MODIFICACIÓN A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA  
D/te.: ADBON DORADO MENESES

ASUNTO A TRATAR

ADBON DORADO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.836, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria a través de apoderada judicial, solicitando la CORRECCIÓN DE LA PARTIDA DE BAUTISMO, ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y MODIFICACIÓN A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA, procede el Despacho a resolver en tal sentido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en lo que concierne a la competencia, se observa que por la naturaleza del asunto este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, en atención a que el artículo 18 del Código General del Proceso, "Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia", numeral sexto establece que son estos los competentes para conocer *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por ADBON DORADO MENESES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 2020-00265-00  
SOLICITUD CORRECCIÓN PARTIDA DE BAUTISMO, ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO y MODIFICACIÓN A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA  
D/te.: ADBON DORADO MENESES

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76fa139372a9651afbb21fd476809b1fb99400abdc337344f6aabe0db16bafb1**

Documento generado en 07/12/2020 10:55:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00266-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1345

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00266-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico, registrado con el número 21421, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados como primer pago la suma de \$285.000,00, el saldo (\$4.155.000) a 15 cuotas mensuales por el valor de \$277.000 c/u, la primera cuota pagadera el 04 de octubre de 2019, por tanto la última cuota vence el 04 de enero de 2021, manifiesta que la demandada NO realizó abonos a la obligación, y solicita se libere mandamiento por concepto de intereses moratorios a partir del 08 de diciembre de 2020, fecha que obviamente, no acontece.

Por lo anterior, se entiende que lo que pretende es acelerar el plazo frente a las obligaciones (cuotas) que aún no se han vencido, así las cosas, lo propio es proferir el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, a partir de la fecha en que se radica la demanda, como en efecto se hará.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.155.000,00) M/CTE, por concepto de capital, **más** los intereses moratorios, liquidados

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00266-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. YAMILE GUZMAN, identificada con cédula No. 34.563.871

desde el día 16 DE OCTUBRE DE 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6474e0a7076179bf1c05d72f3c069668d9f32d8b596421fbb3aaf21c616437e3**

Documento generado en 07/12/2020 10:55:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1396

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528

ASUNTO A TRATAR

FAJOBE S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 800.232.356-4, presentó a través de su representante legal, demanda Ejecutiva Singular, contra PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.528, domiciliado en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré sin número.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado manifestando que este fue suministrado por él, empero, no aporta alguna evidencia donde se pueda constatar que efectivamente es el correo del demandado, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*** (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por FAJOBE S.A.S. contra PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528

CUARTO: La doctora MARÍA ZENAIDA MORA YATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.697.495 y T.P. 68.812 del C.S. de la J., puede actuar en representación de la persona jurídica ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3fef8f697ea87cf3798d1fe2bdfa4c871874945e6c8607ecec617a08eaddb9**  
Documento generado en 07/12/2020 10:54:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1396

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528

ASUNTO A TRATAR

FAJOBE S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 800.232.356-4, presentó a través de su representante legal, demanda Ejecutiva Singular, contra PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.528, domiciliado en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré sin número.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado manifestando que este fue suministrado por él, empero, no aporta alguna evidencia donde se pueda constatar que efectivamente es el correo del demandado, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por FAJOBE S.A.S. contra PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528

CUARTO: La doctora MARÍA ZENAIDA MORA YATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.697.495 y T.P. 68.812 del C.S. de la J., puede actuar en representación de la persona jurídica ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3fef8f697ea87cf3798d1fe2bdfa4c871874945e6c8607ecec617a08eaddb9**  
Documento generado en 07/12/2020 10:54:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00273-00  
D/te. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595  
D/do. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609  
ANDRES JOSE CERON MEDINA con C.C. 76.311.588



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1390

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00273-00  
D/te. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595  
D/do. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609  
ANDRES JOSE CERON MEDINA con C.C. 76.311.588

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En el caso concreto, del estudio de la copia de la resolución aportada con la demanda, se desprende que este documento no reviste las características de título ejecutivo creador de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del señor NELSON JAVIER ROSERO; en el documento ni

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00273-00  
D/te. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595  
D/do. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609  
ANDRES JOSE CERON MEDINA con C.C. 76.311.588

siquiera se establecen las proporciones en las que se debe repartir el dinero obtenido por el pago que hiciera el INPEC en cumplimiento de la sentencia aducida en el escrito de demanda.

El INPEC se observa cumplió una decisión emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, procediendo a emitir la Resolución 002690 del 22 de julio de 2019; pero dicho acto administrativo, no es la fuente de las obligaciones que puedan llegar a existir entre el demandante y los abogados que lo representaron en el proceso de reparación directa No. 19001333120090050801.

Por ende, la documentación arrojada a este proceso carece de las características de ser un título ejecutivo que permita librar el mandamiento ejecutivo en los términos que se solicita en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ ALINA CERON MEDINA y ANDRES JOSE CERON MEDINA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con C.C. No. 39.538.809, con T.P. No. 223.244 del C. S. de la J, para efectos de recursos contra la presente providencia

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6447b839aae0a46970926d697aa651ec57d41450eed896d6b1c4e0d011**  
**25ac7c**

Documento generado en 07/12/2020 10:55:01 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00273-00  
D/te. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595  
D/do. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609  
ANDRES JOSE CERON MEDINA con C.C. 76.311.588

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**